



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción : Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante : Luis Antonio Castro Serrano
Demandado : Departamento de Casanare
Expediente : 85001-33-33-001- 2016-00195

Encontrándose el expediente en espera de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, encuentra el Despacho que revisadas las presentes diligencias, advierte aspectos que conllevan su remisión a la jurisdicción ordinaria.

La Corte Constitucional ha indicado que la falta de jurisdicción se refiere a la falta de competencia por ramas de derecho, puesto que en realidad la jurisdicción solo es una y hace alusión a la función pública de administrar justicia, la cual no se puede dividir¹

Conforme a ello, se tiene que la jurisdicción competente ha sido definida como el presupuesto para materializar el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia; siendo el juez natural la garantía de la parte del núcleo esencial de dichos derechos, sobre el particular refirió la Corte Constitucional, en sentencia T 685 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, lo siguiente:

El juez o tribunal competente, esto es, el juez natural, es aquel a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos. Así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha otorgado por el Estado dicha facultad, constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso. El ordenamiento procesal se ha valido de diversas figuras para salvaguardar la jurisdicción, esto es, para garantizar que la resolución de un conflicto se haga por el funcionario competente. De este modo, la falta de jurisdicción de un funcionario judicial puede ser analizada al momento de decidirse sobre la admisión de la demanda (artículo 85 CPC), las excepciones previas (artículo 97 num.1 CPC) o las nulidades procesales insaneables (artículo 140 CPC).

Sobre la competencia para resolver asuntos de seguridad social, se tiene que:

En efecto, la Ley 712 de 2001, por la cual se reformó el Código Procesal del Trabajo, señala:

"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

...

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.²"

Ahora bien, en lo que respecta a los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) estableció como competencia de los jueces y tribunales administrativos los expresamente previstos en el artículo 104, así:

¹ T337 de 2010 Mp. Juan Carlos Henao Pérez

² Disposición ésta que fue declarada exequible, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1027-023 de 27 de noviembre de 2002, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001- 2016-195

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo contencioso, Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Igualmente, en el artículo 105 ídem, señaló cuáles son los asuntos que no le competen a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Por último el artículo 622 del C.G.P, el cual modifiko el numeral 4 del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

De lo expuesto se concluye que para determinar la competencia para conocer de los asuntos relativos a la seguridad social, deben tenerse en cuenta como criterios por una parte, la clase de vinculación a la administración pública, esto es, si se trata de un empleado público o trabajador oficial, y por otra, la naturaleza de la entidad que administra el régimen, público o privado.

Así las cosas, la jurisdicción contenciosa administrativa es competente únicamente cuando se trata de conflictos de seguridad social entre una entidad pública y un empleado público, es decir un servidor público sujeto a una vinculación legal y reglamentaria.

En el sub-lite, el demandante pretende la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio (fl. 2-3). En efecto mediante resolución No 01491 de 1996, el Departamento de Casanare, a través del Fondo Territorial de Pensiones de Casanare, ordeno el reconocimiento y pago de una pensión de vejez efectiva a partir del 01 de noviembre de 1995, día siguiente a su retiro.

Por su parte la directora de talento humano de la Gobernación de Casanare (FL 40), certificó:

Que Luis Antonio Castro Serrano, identificado con cedula No 4.294.628 laboro al servicio de la Gobernación de Casanare con sede en Yopal. **Desempeñando el cargo de Operador Maquinaria Pensada del 04/04/1975 a 30/10/1995 (trabajador Oficial)** adscrito a la Secretaría de Obras Públicas,..." (Negrillas del Despacho)

En consecuencia, el asunto bajo análisis le corresponde a la jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a que, como se dijo, se discute el monto de la pensión

*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001- 2016-195*

reconocida a Luis Antonio Castro Serrano , es decir, que concierne a un asunto de seguridad social, de quien prestaba sus servicios al Departamento de Casanare, como Trabajador Oficial.

Si bien, se demandó un acto administrativo, lo cierto es que de conformidad con las reglas contenidas en los artículos 104 a 105 de la Ley 1437 de 2011 y 622 del C.G.P, el criterio que determina la jurisdicción que ha de conocer los conflictos relativos a la seguridad social no radica en la naturaleza del acto que consagra o niega el derecho reclamado, sino el carácter de la vinculación del demandante y de la entidad administradora del régimen.

Así las cosas, se declara la falta de jurisdicción no obstante, esta decisión no afectara la validez de lo actuado, puesto que no constituye una causal de nulidad³.

En lo que hace relación al artículo 168 del CPACA, esta norma señala que en caso de configurarse la falta de jurisdicción, mediante decisión motivada, se ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se dispondrá remitir de forma inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo judicial, para que surta el reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de Yopal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

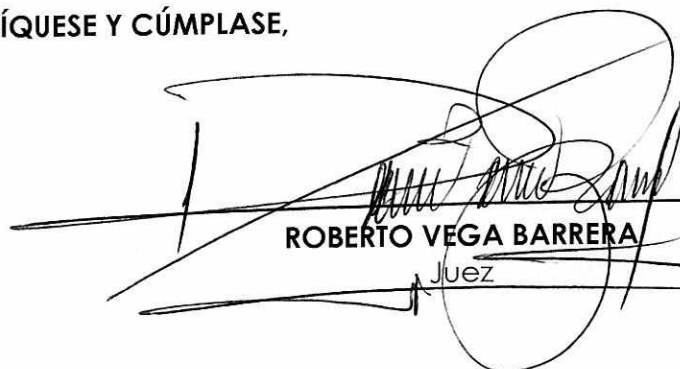
PRIMERO: Declarar en el presente proceso la falta de jurisdicción.

SEGUNDO: En forma inmediata **envíese** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo Judicial de Yopal, para que el mismo se someta a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad. Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el Despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiere no asumir la competencia.

Cuarto: En firme el presente auto, por Secretaría dese cumplimiento previo las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO VEGA BARRERA
Juez

Juzgado Primero Administrativo Yopal-Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 21 Hoy 27 de abril de 2018
Siendo las 7:00 AM.
SECRETARIO

³ Numeral 1 del artículo 133 del C.G.P. 1. "Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia".

